



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-331/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: COORDINADOR
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y VOCERO DE GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de veintiocho de julio del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **a las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-331/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: COORDINADOR
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y VOCERO DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY Y BLANCA IVONNE HERRERA
ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno³.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-145/2021, dictado por la responsable.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecinueve de julio, el Partido Acción Nacional⁴,

¹ En adelante *la parte recurrente* o *los recurrentes*.

² En lo sucesivo *la responsable* o *la CQyD*.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo *el PAN*.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador⁵, en su carácter de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos y de quien resulte responsable, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en contravención a la normativa constitucional y legal, en materia de la consulta popular, con motivo de las manifestaciones vertidas durante la conferencia de prensa matutina denominada mañanera del diecinueve de junio, en la que se comunicó la nueva estrategia de incorporación de personas mayores de sesenta y cinco años a la pensión para el bienestar de adultos mayores.

La denuncia se registró como procedimiento especial sancionador de clave UT/SCG/PE/PAN/CG/313/2021.

El PAN solicitó el dictado de medidas cautelares, mediante las cuales se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda gubernamental denunciada y, bajo la figura de la tutela preventiva, se exhorte al Presidente para que se abstenga de seguir difundiendo propaganda gubernamental con la intención de influir en la opinión de la ciudadanía, durante el periodo prohibido por la Constitución y la Ley.

2. Acuerdo ACQyD-INE-145/2021. Por determinación dictada el día veintiuno de este mes, la responsable se pronunció sobre el dictado de medidas cautelares, a partir de lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecida en los apartados **A** y **B** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

⁵ En lo sucesivo *el Presidente*.



SEGUNDO. Se ordena a la Presidencia de la República, a través de la Consejería Jurídica que, de inmediato, en **un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia "mañanera" del **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, en específico de la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-19-de-julio-de-2021?idiom=es>, así como se cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

TERCERO. Se vincula a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se elimine el contenido de la conferencia matutina **del diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, en específico la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-19-de-julio-de-2021?idiom=es>, así como de cualquier otra plataforma oficial del Presidente de la República y del Gobierno de México, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

CUARTO. Se ordena a la Presidencia de la República, a través de la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, así como a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar⁶ y a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como "mañaneras", se **abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de **imparcialidad y neutralidad**, en cualquier espacio o medio de comunicación.
[...]

3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir el referido acuerdo, el veintitrés de julio se interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador siguientes:

Expediente	Recurrente	Carácter
SUP-REP-331/2021	Jesús Ramírez Cuevas	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República ⁷ .
SUP-REP-	Edgar Armando	Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería

⁶ En lo sucesivo *la Subsecretaría*.

⁷ En adelante *el Vocero*.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

Expediente	Recurrente	Carácter
332/2021	Aguirre González	Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente.
SUP-REP-336/2021	Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos	Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales ⁸ .

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los que se controvierte un acuerdo dictado por la CQyD, en relación con las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador⁹.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien

⁸ En lo sucesivo *el CEPROPIE*.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en adelante la CPEUM*—; 166, fracción III, inciso .h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en lo sucesivo la Ley de Medios*—.



estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que las partes recurrentes pretenden controvertir el acuerdo ACQyD-INE-145/2021, dictado el veintiuno de julio, por la CQyD, esto es, impugnan el mismo acuerdo y señalan a idéntica autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, lo procedente es acumular los recursos de revisión del PES: **SUP-REP-332/2021 y SUP-REP-336/2021**, al diverso **SUP-REP-331/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

CUARTO. Procedencia. Debe analizarse el fondo de los asuntos,

SUP-REP-331/2021 y acumulados

porque los recursos reúnen los requisitos exigidos para su procedencia¹⁰ y no se actualiza alguna causal de improcedencia que lo impida, en los términos siguientes:

4.1. Forma. Este requisito se satisface porque los recursos SUP-REP-331/2021 y SUP-REP-332/2021 se interpusieron por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el SUP-REP-336/2021 ante la autoridad responsable; en ellos se identifica a los recurrentes; se mencionan los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y constan las respectivas firmas autógrafas.

4.2. Oportunidad. Se satisface el requisito, toda vez que los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tal como se puede ver en la tabla siguiente:

Expediente	Notificación	Presentación
SUP-REP-331/2021	Veintiuno de julio a las diecisiete horas con treinta y dos minutos	Veintitrés de julio a las catorce horas con veintiocho minutos
SUP-REP-332/2021.	Veintiuno de julio a las dieciocho horas con cinco minutos	Veintitrés de julio a las catorce horas con veintinueve minutos
SUP-REP-336/2021	Veintiuno de julio a las diecisiete horas con veinte minutos	Veintitrés de julio a las doce horas con veintiocho minutos

4.3. Legitimación y personería. Se cumplen, porque quienes interponen los recursos de revisión son el Vocero y el Director del CEPROPIE por su propio derecho; y el Presidente por conducto Edgar Armando Aguirre González, quien se ostenta con el cómo Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

¹⁰ Según lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafos 1, inciso b), y 3; y 110, párrafo 1, en relación con el diverso 45, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.



4.4. Interés. El requisito se colma, porque los recurrentes interponen los recursos en contra del acuerdo que declaró procedentes las medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

4.5. Definitividad. El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda modificarse, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

QUINTO. Estudio del fondo.

5.1. Síntesis del acuerdo controvertido.

En la determinación impugnada, la CQyD consideró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, para los efectos siguientes:

- a) Ordenar a la Presidencia de la República, por conducto de la Consejería Jurídica que, de inmediato, en un plazo máximo de tres horas a partir de la notificación, llevara a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar las publicaciones alusivas a los audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia *mañanera* de diecinueve de julio, debiendo informar lo conducente dentro de las doce horas siguientes.
- b) Vincular a la Vocería, por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital para que, en el mismo plazo de tres horas, eliminara el contenido de la conferencia matutina en comento, así como informar lo conducente en

SUP-REP-331/2021 y acumulados

los mismos términos.

- c) Ordenar a la Presidencia de la República, por medio de la Consejería Jurídica, a la Vicería, al CEPROPIE, a la Subsecretaría y a cualquier otra persona servidora pública que intervenga en las conferencias matutinas, que se abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, en el ámbito de sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria y/o prohibida en las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones ahí establecidas, así como aquellas que vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.

Tales mandatos se sustentaron en las consideraciones siguientes:

En relación con la **suspensión o retiro del material denunciado**, y una vez revisadas las expresiones vertidas durante la mañana de diecinueve de julio consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, se trató de propaganda gubernamental prohibida en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, apartado 4, de la CPEUM, que establece que, desde la vigencia de la convocatoria a la consulta popular, y hasta la conclusión de la jornada respectiva, debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental.

Para ello, consideró que la convocatoria está vigente desde el quince de julio, y que la jornada se celebrará el uno de agosto siguiente.



También, que en la conferencia matutina de diecinueve de julio, la Subsecretaria expuso logros y acciones de gobierno que podrían catalogarse como propaganda gubernamental violatoria de la prohibición constitucional aludida, ya que dicha funcionaria:

- Presentó la nueva estrategia de incorporación de los mayores de 65 años a la *Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores*.
- Refirió el incremento de dicha pensión desde que Andrés Manuel López Obrador llegó al gobierno.
- Aludió al compromiso del Presidente, consistente en que el monto de la pensión se incrementaría frente a la inflación.
- Anunció que seguirían incorporando a las personas de 68 años que ya gozan de esta pensión, pero que la nueva estrategia es incluir a los mayores de 65 años sin importar la condición social.
- Indicó que la pensión es un derecho consagrado en el artículo 4 de la CPEUM, lo que agradeció al gobierno porque dejará como herencia el consagrar la pensión como un derecho.

La CQyD sostuvo que, desde una perspectiva preliminar, dichas expresiones podrían ser ilícitas porque:

- **Modalidad y espacio de comunicación oficial y público:** Se emitieron en una modalidad informativa oficial y pública, en la que comúnmente participa diversas personas funcionarias públicas, para cuya organización se erogan recursos humanos, financieros y materiales igualmente públicos. También, que la finalidad de las conferencias es

SUP-REP-331/2021 y acumulados

informar, directamente o en compañía de personas del servicio público, así como responder a preguntas que formulen quienes asisten a ella, sin que los medios de comunicación sean los últimos destinatarios, pues a través de ellos se difunde a la ciudadanía, por lo que las conferencias pueden contener elementos de propaganda gubernamental, cuya difusión está prohibida durante el proceso de consulta popular.

- **Calidad y tipo de servidora pública:** La conducta se desplegó por la Subsecretaria.
- **Tiempo:** Los hechos sucedieron el diecinueve de julio, durante la fase de difusión de la consulta popular.
- **Tipo de conducta:** Reiteró que se trataba de supuestos logros de gobierno, acciones gubernamentales, medidas públicas, exaltación de objetivos y resultados obtenidos por la administración pública federal, con motivo de la *Pensión para el Bienestar de los Adultos Mayores*, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, podría catalogarse como propaganda gubernamental sin cobertura legal.

También determinó que si bien el Presidente estuvo presente durante el mensaje de la Subsecretaria, sus expresiones no podrían calificarse como propaganda gubernamental, pues no expuso logros, acciones de gobierno o resultados de su administración, por lo que respecto de él, no se actualizaría la violación denunciada, pues incluso, de alguna manera reconoció y destacó la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el marco de la consulta popular.

En esos términos, consideró justificado, necesario, oportuno y



proporcional dictar las medidas cautelares, para los efectos precisados en los incisos a) y b) precisados al inicio de este apartado.

Ahora bien, **en cuanto a la tutela preventiva** ordenada en los términos del inciso c) inserto también al principio de este capítulo, en principio se refirió a la conceptualización y calificación que, jurisdiccionalmente, se ha dado a las conferencias matutinas o *mañaneras*.

En ese contexto, destacó que, en el caso, en el formato informativo que caracteriza a dichas conferencias, se difundieron acciones y logros que podrían calificarse como propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues en el esquema de información público a cargo de la Presidencia, en el periodo de difusión de la consulta popular, aparentemente se difundió propaganda gubernamental prohibida por la CPEUM.

Consideró relevantes las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desplegó la conducta, sobre todo si se toma en cuenta el formato y características de tales eventos, principalmente encabezadas y dirigidas por el Presidente, junto con la obligación y el deber de cuidado reforzado del funcionariado público que ahí participa, en el marco de la consulta popular y la proximidad de su jornada —*uno de agosto*— lo que justificaba la tutela preventiva, para evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de restricción.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

Refirió que esta Sala Superior definió¹¹ que, si bien las conferencias de prensa gubernamentales son relativamente comunes, no lo son las *mañaneras* que cotidianamente se desarrollan por la Presidencia durante la actual administración, siendo de considerar que en ellas existe una alta probabilidad de que, por su formato y características, se aborden temas vinculados con propaganda gubernamental, como lo fue en el caso.

También que, por regla general, la convocatoria a conferencias de prensa ante los medios de comunicación es para dar a conocer mensajes gubernamentales para que sean difundidos, de donde se deriva el riesgo latente de que se configure, de nuevo, una conducta posiblemente ilícita en términos de la normativa que rige la consulta popular. De ahí que, durante el proceso respectivo, el funcionariado público debe ser particularmente escrupuloso al dirigir mensajes que pueden replicar los medios, porque corren el riesgo de incurrir en una infracción constitucional.

Precisó que esta Sala sostuvo que el funcionariado público debe actuar con prudencia discursiva pero, además, dentro del marco de sus responsabilidades, por lo que los mensajes que se difundan durante el periodo prohibido deben obedecer a circunstancias excepcionales e ineludibles pues, dice la responsable, este mismo Tribunal¹² calificó que la conducta que no se ajuste a esos parámetros reviste una gravedad especial.

Por ello, y atendiendo a las características y condiciones del

¹¹ En las sentencias SUP-REP-139/2019 y acumulados, así como SUP-REP-15/2020.

¹² Sentencia SUP-RAP-119/2010.



caso, reforzó la tutela preventiva con las medidas de no repetición decretadas por la Sala Regional Especializada en la resolución SRE-PSC-021/2021.

Enseguida, consideró proporcionalidad y necesario el dictado de la tutela preventiva para salvaguardar el proceso de la consulta popular, sin que con ello se restrinja indebidamente su libertad de expresión o se ponga en riesgo la rendición de cuentas, la transparencia o el acceso a la información, ni transgredir el modelo de comunicación del gobierno federal, máxime que con ello se armonizan dichos valores con los límites constitucionales que protegen nuestro sistema electoral, aunado a que está vigente el periodo de difusión de la consulta popular y la jornada se celebraría en diez días, aunado a la veda prevista en las normas aplicables.

Lo anterior, atendiendo a que los órganos jurisdiccionales han determinado la existencia de conductas ilícitas en las expresiones dichas durante las *mañaneras*, vinculado al Presidente para que ajuste el contenido de sus mensajes a las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental, aún en la interacción con los medios de comunicación y asistentes a dichas conferencias, y vincularlo para que revise, ajuste, adecue, modifique o actualice sus estrategias, programas o políticas para que su actuar, durante los procesos comiciales o de consulta popular se ajusten a los principios constitucionales, según lo ordenado por la Sala Especializada.

5.2. Síntesis de los agravios.

Los recurrentes alegan la inconstitucionalidad e ilegalidad del

SUP-REP-331/2021 y acumulados

acuerdo a partir de distintas alegaciones, con el fin de alcanzar su pretensión que es revocar el acuerdo impugnado.

Los alegatos planteados en los diferentes recursos que aquí se resuelven, confluyen en las temáticas siguientes:

a) Incompetencia de la CQyD:

En el SUP-REP-332/2021, la parte recurrente alega que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado, al haberse emitido por una autoridad incompetente en materia de la consulta popular, pues el pronunciamiento se basa en disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de no ser supletoria de la Ley Federal de Consulta Popular; por tanto, se pretende someter a la parte recurrente a una vía no prevista en dicho ámbito, mediante actos arbitrarios dictados por un ente que asume atribuciones de facto, que basa su actuar en disposiciones inaplicables en materia de Consulta Popular.

Alega la violación a los principios de tipicidad y reserva de ley, ya que el Legislador no previó un procedimiento aplicable para sustanciar los procedimientos sancionadores en materia de Consulta Popular, en términos de la ley respectiva y del artículo 35, fracción VIII de la CPEUM, que se distingue de los procesos comiciales en cuanto que estos atienden a la elección de cargos públicos mediante el voto de la ciudadanía, lo que no sucede en el procedimiento de democracia directa en comento, sin que tampoco cobre vigencia, en el caso, la analogía como parámetro de aplicación normativa, por tratarse de una determinación dictada dentro de un procedimiento sancionador.



b) **Omisión de analizar la causa de improcedencia relativa a los actos consumados y a los futuros e inciertos:**

En los escritos que originaron los recursos SUP-REP-331/2021, SUP-REP-332/2021 y SUP-REP-336/2021, la parte recurrente sostiene que la responsable debió desestimar la tutela preventiva, debido a que los hechos denunciados son consumados, a la vez que no existe base para pronunciarse sobre actos futuros e inciertos.

Refieren que la responsable fue dogmática al considerar que los hechos denunciados constituían, preliminarmente, propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sin que en autos exista elemento objetivo alguno que le permitiera llegar a tal conclusión, pues se trata de hechos consumados, lo que llevaría a la improcedencia de la medida solicitada que, a su vez, impediría que la CQyD los tomara como base para decretar la tutela preventiva, y desatender lo resuelto en el SUP-REP-156/2020 y acumulado, pues se traducirían en actos futuros de realización incierta.

También alega que, a pesar de carecer de indicios probatorios objetivos sobre la continuación o reiteración de la conducta denunciada, se pronunció sobre actos futuros que no pueden calificarse como inminentes, tornándose en inciertos al carecer de la certeza de que se repitan, sin que lo ordenado en el acuerdo pueda sustentarse en meras especulaciones carentes de predictibilidad.

c) **Los efectos ordenados se traducen en censura previa:**

De igual forma, en los recursos SUP-REP-331/2021 y SUP-REP-332/2021, la parte recurrente, a partir de lo alegado

SUP-REP-331/2021 y acumulados

sobre la falta de elementos para sustentar la tutela preventiva respecto de actos que, siendo futuros, no son inminentes, considera que los efectos ordenados se traducen en un mecanismo de censura previa que desconoce el derecho fundamental de libertad de expresión.

Esto, porque excluya, de manera previa, los mensajes y opiniones que pudieran emitirse durante las conferencias o actos públicos, siendo injustificado ordenar la abstención de emitir ciertos pronunciamientos, cuando incluso la autoridad jurisdiccional ha sostenido que es válido referirse a los comicios cuando se respeten los principios de neutralidad e imparcialidad.

De manera concomitante, el titular de la CEPROPIE, en el SUP-REP-336/2021, expone diversos planteamientos vinculados con la temática sintetizado, entre otros en los que alega cuestiones diferentes y diversas.

En ese estado de cosas, el análisis de los planteamientos expresados por los recurrentes se hará en el orden en que se han sintetizado, en la inteligencia que, de resultar fundado alguno de ellos, haría innecesario el estudio de los restantes, pues con ello se habría alcanzado la pretensión concreta en cada caso. De no ser así, finalmente se atenderán los alegatos expresados por el titular de la CEPROPIE, que no están vinculados a la temática conjunta con el resto de los recurrentes.



5.3. Estudio del fondo.

En concepto de esa Sala Superior, es **infundado** el agravio relativo a la supuesta incompetencia de la CQyD para emitir el acuerdo controvertido y, por ende, también lo es lo expresado en relación con la indebida fundamentación y motivación.

Contrario a lo señalado por la parte recurrente, **la competencia de la CQyD fue debidamente justificada** por la autoridad responsable pues ésta se sustenta en las atribuciones que tiene el órgano para participar en el trámite y la sustanciación de procedimientos sancionadores, particularmente, para el dictado de medidas cautelares por la comisión de posibles infracciones a la normativa en materia de difusión de propaganda prohibida o contraria a los parámetros previstos en la Constitución general.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 35, fracción VIII, numeral 4 y 41, base III, apartado D, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la LEGIPE; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **la CQyD cuenta con atribuciones para el trámite y resolución del procedimiento sancionador** y, de forma destacada, para **resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares que logren cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, eviten la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos**

tutelados por las disposiciones contenidas en dicho ordenamientos.

En términos del artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución general, así como de lo previsto en el artículo 468, párrafo 4 de la LEGIPE, el INE, mediante procedimientos expeditos investigará las infracciones sobre el tema ahí regulado y podrá imponer medidas cautelares al respecto a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución general o LEGIPE.¹³

Por su parte, conforme con el artículo 459, párrafo 1, de la LEGIPE, el Consejo General es autoridad en materia de procedimientos sancionadores.

Por su parte, el artículo 471 del mismo ordenamiento, establece la competencia de la CQyD en materia de medidas cautelares vinculadas con promocionales difundidos en radio y televisión, así como de propaganda que se considera calumniosa.

Asimismo, los artículos 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, 38, párrafo 1, fracción I y 40; del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE precisan que la CQyD es uno de los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo se establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar

¹³ Como las de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.



la comisión de daños irreparables.

Ahora bien, la Sala Superior en la sentencia del juicio de la ciudadanía 5225/2015 recordó que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para introducir mecanismos de democracia directa, entre estos, la consulta popular.

En lo que interesa, el correspondiente dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Reforma de Estado y de Estudios Legislativos, de la Minuta de Proyecto de Decreto, precisó que la figura de la consulta popular puede ser un mecanismo que permita fortalecer el proceso de decisión democrática en la medida en la que se abre otro canal para que propuestas legislativas, en este caso, realizadas directamente por grupos de la ciudadanía, para que sean conocidas y tomadas en consideración por las Cámaras del Congreso de la Unión.

Además, se precisó que en la regulación de esta modalidad de participación ciudadana deberá contener los procedimientos y mecanismos que deberán seguirse para que **todo el proceso de organización y desarrollo de la consulta se rija por los principios de objetividad, imparcialidad y certeza**, siendo responsabilidad del INE, en términos de su organización y realización, en forma íntegra.¹⁴

¹⁴ Sin menoscabo de los mecanismos de participación directa que pueden preverse por las legislaturas locales.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

En este sentido, la consulta ciudadana representa un instrumento de participación, por el que, mediante un proceso de votación democrático y transparente, se somete a consideración de la ciudadanía, acciones de gobierno que tengan un impacto trascendental.

Lo anterior, en el entendido que, con base en los principios reconocidos, el desarrollo de este mecanismo debe encontrarse libre de influencia y coacción indebida de todo tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de las y los electores, quienes deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

En ese contexto, el constituyente permanente ordenó la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, con excepción de:¹⁵

- Las campañas información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, **resulta aplicable, en la medida que interpreta excepciones similares en el caso de propaganda gubernamental durante procesos electorales**, la jurisprudencia 18/2011, de rubro

¹⁵ Con fundamento en lo establecido expresamente en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución general.



PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.¹⁶

En dicho criterio jurisprudencial, la Sala Superior sostuvo que **la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.¹⁷**

Por tales consideraciones, al ser el INE la autoridad competente para organizar y difundir la consulta popular y contar con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, y a dictar las medidas necesarias para evitar un daño irreparable a los bienes jurídicamente tutelados por la norma que, en este caso, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de difusión de la consulta popular, cuya jornada tendrá lugar el próximo uno de agosto.

En efecto, esta Sala Superior ha destacado que las facultades

¹⁶ Véase, lo sostenido al resolver el SUP-RAP-157/2021.

¹⁷ Ídem.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

implícitas son aquellas que se derivan de las atribuciones explícitas que la Constitución general y de las leyes generales otorgan a los órganos a fin de que el ejercicio de las facultades explícitas sea eficaz y funcional, siempre que con ello se cumplan los fines constitucionales y legales de su creación.¹⁸

En esa línea, contrario a lo sostenido por la parte recurrente basta con que la facultad pueda desprenderse del marco normativo, como es la posibilidad de dictar las medidas cautelares con las que se cese el posible hecho antijurídico o el posible daño, para que la atribución sea válidamente ejercida por la CQyD en cuestiones vinculadas con el proceso a consulta popular organizado por el INE, a fin de satisfacer el principio depurador del proceso y así corregir las actividades de los actores políticos de forma preventiva.

Lo anterior encuentra sentido porque el procedimiento especial sancionador es de **naturaleza eminentemente preventiva** y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares.¹⁹

En ese sentido, no asiste razón al recurrente en cuanto a la supuesta falta de aplicabilidad de la Ley General de

¹⁸ Véase, jurisprudencia 16/2010 de rubro FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

¹⁹ Resulta aplicable *mutatis mutandi* lo previsto en la jurisprudencia 26/2014 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.



Instituciones y Procedimientos Electorales en el caso que nos concierne, ya que, como se dijo, la normatividad otorga facultades a la responsable para dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador, vía que se ha considerado procedente para sustanciar las quejas y denuncias en materia de difusión de propaganda gubernamental.

De ahí que tampoco le asista razón cuando asume que la falta de previsión supletoria de la Ley General en materia de procedimientos sancionadores, torne improcedente el conocimiento de los hechos denunciados como ilícitos por parte de la autoridad electoral competente para organizar la consulta popular.

De la misma forma, carece de razón lo sostenido en cuanto a la supuesta violación a los principios de tipicidad y reserva de ley, porque el hecho de que la Ley Federal de Consulta Popular nada disponga respecto de la instauración de un procedimiento sancionador, de manera alguna implica la inexistencia de una vía para conocer y dictar las medidas necesarias en relación con la presunta comisión de un ilícito en materia de difusión de propaganda gubernamental, máxime cuando ello podría incidir en un proceso democrático cuya organización corresponde al INE, autoridad que, además, es competente para conocer de la comisión de ilícitos con motivo de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental tendente a incidir en los procedimientos democráticos como son los electorales y los de democracia directa como la consulta popular.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

En los términos precisados, es inexacto que el acuerdo controvertido carezca de la debida fundamentación y motivación en la forma que alega la parte recurrente, pues la competencia para dictar medidas cautelares en relación con la presunta comisión de ilícitos vinculados con los parámetros que, sobre la difusión de propaganda gubernamental deriva de su competencia para conocer de posibles infracciones en las materias que atañen a su conocimiento directo, sean estas electorales o vinculadas con otro tipo de procedimientos en que se ejerce el voto de la ciudadanía, lo que, desde luego, no reviste la aplicación analógica de la norma, sino el fundamento legal que dota a la autoridad de las facultades necesarias para emitir sus determinaciones respecto de las materias que sean de su competencia, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

De igual manera, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso b), en el cual, los tres recurrentes manifiestan que la responsable debió desestimar la tutela preventiva porque los hechos denunciados son consumados y no existe base para pronunciarse sobre actos futuros e inciertos.

En concepto de esta Sala Superior, los recurrentes parten de una premisa inexacta al considerar que los actos denunciados se habían consumado, ya que distinto a lo que alegan, la medida cautelar, en cuanto a su tutela directa, consistió en la modificación o retiro de los materiales audiovisuales y documentales en que constan las manifestaciones hechas por la Subsecretaría.



En efecto, no asiste la razón a los recurrentes cuando alegan la supuesta calidad de consumados de los hechos denunciados, pues si bien la conducta de origen tuvo que ver con las manifestaciones expresadas por la Subsecretaria, durante la conferencia matutina celebrada el día diecinueve de este mes, la vigencia de los mismos se extiende a través del tiempo, en cuanto son susceptibles de reproducción y consulta en los materiales consultables, que se encuentran alojados en los sitios electrónicos oficiales de los que se mandó retirar, o bien, editar para suprimir las partes que aluden al mensaje gubernamental que pudiera incidir en la prohibición contenida en el artículo 35, fracción VIII, apartado 4, de la CPEUM.

Ahora bien, respecto de la tutela preventiva, esta Sala Superior considera que los agravios de la parte actora son infundados porque si bien la CQyD no fundamentó su procedencia de manera exhaustiva y en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, lo cierto es que su conclusión fue correcta, ya que existe una conducta reiterada y sistemática por parte del titular del ejecutivo consistente en utilizar esta modalidad de comunicación para difundir propaganda gubernamental, así esta Sala advierte la existencia de aspectos objetivos directamente vinculados con la conducta denunciada, que sirvieron de base razonable para estimar el temor fundado y el riesgo inminente de que volvieran a cometerse a lo largo del periodo restringido constitucionalmente.

La Sala Superior ha establecido que la **tutela preventiva**, como medida cautelar, es una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe **o se**

SUP-REP-331/2021 y acumulados

repita y con ello se lesione el interés original.²⁰

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, esta Sala Superior ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una **probabilidad alta, real y objetiva** de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En el análisis para valorar la probabilidad de que un hecho ocurra, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad", que los actos sobre los que se dictan se cometerán, continuarán o se realizarán en el futuro.

A su vez, se ha sostenido que este juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**²¹

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que, el

²⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

²¹ SUP-REP-62/2021.



razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta** que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, **deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.**²²

En el caso de las medidas cautelares (entre ellas, la tutela preventiva) el juicio de plausibilidad relativa precisado, en principio, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica** sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Con base en ese juicio, el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado

²² REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, “La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino”, Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

de una resolución de fondo) y **su inminente acontecimiento**.

En este contexto, el estándar de prueba, para el caso de la tutela preventiva, debe enderezarse a analizar solamente la probabilidad que existe, a partir de cuestiones **fácticas actuales o posibles**, que se produzca un acto (dañino o ilícito) **inminente**. Las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir (o inferir) la existencia de los hechos.

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse—o remove**²³ las causas de un acto lesivo de inminente realización.²⁴

Si existe un peligro, amenaza o **potencialidad inminente de perjuicio**, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:²⁵

- i. Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- ii. Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo; o
- iii. **Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.**

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido ciertos parámetros para la adopción de la tutela preventiva.

²³ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

²⁴ *Ibidem.*, p. 139.

²⁵ Así, basta con justificar **que se ocasionará un daño inminente** para dictar la tutela preventiva.



De forma general, ha establecido que deben estar presentes **elementos objetivos** que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene.

De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva solo procede contra aquellos de **inminente realización** (o de potencialidad inminente) y no contra los que resultan de realización incierta (esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual).

Es decir, son procedentes respecto de aquellos actos en los que prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.²⁶

Ante ello, la SCJN y esta Sala Superior han entendido que los actos de inminente realización son aquellos:²⁷

- 1) cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten,²⁸
- 2) que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente²⁹ y,
- 3) que **pueda inferirse su verificación derivado de acciones**

²⁶ El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.

²⁷ Véase, SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020, entre otros.

²⁸ Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

²⁹ Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Caso concreto

En el caso concreto se considera que la CQyD sí estableció elementos objetivos a partir de los cuales podía inferirse la comisión de actos futuros de realización inminente y similares a los denunciados; y, aunque se advierte una incompleta motivación en el acuerdo impugnado, esta Sala Superior estima que la conclusión de la responsable fue correcta.

La CQyD sí valoró hechos pasados (y actuales) que le permitían inferir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que en las conferencias mañaneras podían difundirse, de manera inminente, propaganda gubernamental en un periodo prohibido. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que la CQyD enfatizó que:

- La infracción se cometió en el contexto de una conferencia matutina, mismas que son principalmente encabezadas y dirigidas por el presidente de la república.
- De manera ordinaria, en las conferencias mañaneras el titular de la presidencia de la república difunde acciones y logros que podrían calificarse como propaganda gubernamental en periodo prohibido. En efecto, considerando el formato, las características y el alcance de dichas conferencias matutinas, existe un **alto grado de probabilidad** de que, entre los temas que se aborden, se incluya propaganda gubernamental.

Lo anterior, a partir de las consideraciones que emitió esta Sala Superior en los SUP-REP-139/2021 y acumulados, así como SUP-REP-15/2020.



- Por regla general, la convocatoria a las conferencias de prensa ante los medios de comunicación es para dar a conocer mensajes gubernamentales para que sean difundidos, de donde se deriva el riesgo latente de que se configure, de nuevo, una conducta posiblemente ilícita en términos de la normativa que rige la consulta popular.

De ahí que, durante el proceso respectivo, los funcionarios públicos deban ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden replicar los medios, porque corren el riesgo de incurrir en una infracción constitucional.

- La procedencia de la tutela preventiva era congruente con lo sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-21/2021, en el que estableció diversas medidas de no repetición y, en concreto, vinculó al presidente para que:
 - 1) ajuste sus expresiones al marco constitucional hasta la realización de la consulta popular; y,
 - 2) revise, ajuste, adecue, modifique o actualice sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, durante los procesos electorales o los mecanismos de consulta ciudadana, se encuentre ajustado a los principios constitucionales de acuerdo con lo establecido por el TEPJF³⁰.
- Adicionalmente, razonó que han existido conductas que se han decretado como antijurídicas en las expresiones y manifestaciones en conferencias de prensa del presidente

³⁰ No se deja de advertir que la resolución dictada por la Sala Especializada, y referida en el acuerdo controvertido, se encuentra impugnada ante esta Sala Superior y que, por ende, las consideraciones en comento se encuentran sub iudice. Sin embargo, tampoco se pierde de vista que la invocación en comento se hizo en refuerzo de los razonamientos centrales expuestos previamente en el acuerdo controvertido, de ahí que no afecte la integridad de lo decidido el hecho de que, en su caso, dicha determinación sea revocada o modificada.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

de la república; y que su relevancia obedece también a la proximidad de la consulta popular.

A pesar de los razonamientos expresados por la autoridad responsable y el razonamiento predictivo que realizó, esta Sala Superior estima conveniente precisar algunas de las sentencias en las se han advertido conductas antijurídicas o contrarias a las restricciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental atribuibles a los servidores públicos que participan en este nuevo modelo de comunicación denominado mañaneras u otros análogos empleados por el titular del ejecutivo para comunicar cuestiones vinculadas con su administración.

En el SUP-REP-139/2019 (treinta y uno de marzo),³¹ la Sala Superior consideró que el contenido de las conferencias mañaneras, por lo general, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, los cuales, atendiendo a este carácter podían calificarse como propaganda gubernamental.

Si bien, las conferencias mañaneras se consolidaron como un nuevo ejercicio de comunicación (sui generis) entre el presidente de la república, los medios de comunicación y la

³¹ La sentencia de la Sala Especializada había analizado la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como, la presunta vulneración al principio de imparcialidad y al modelo de comunicación política, atribuible a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, a Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia, y a Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales. Lo anterior derivado de la difusión de 44 conferencias matutinas.



sociedad en general, que posibilita abordar temas importantes, cuyo corte amplio y heterogéneo posibilita profundizar en algún tema o posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública; lo cierto es que, en esa sentencia se razonó que su emisión no estaba exenta de transgredir con los límites constitucionales.

En ese sentido, a pesar de que quedó firme la inexistencia de las conductas que se les atribuyeron a los funcionarios públicos **(por no impugnarse)** fijó una serie de criterios vinculantes en la emisión de mensajes que fueran constitutivos de propaganda gubernamental en periodo electoral, precisamente, derivado del nuevo modelo de comunicación empleado por el ejecutivo.

En el SUP-REP-193/2021 (veintiséis de mayo), la Sala Superior determinó que el evento denunciado ("Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno"), constituía propaganda gubernamental personalizada y era contraria a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas. En este sentido, tuvo por actualizada la infracción a los artículos 41 y 134 constitucionales y ordenó a la Sala Especializada determinar la responsabilidad del titular del ejecutivo.

En el SUP-REP-243/2021 (siete de julio), la Sala Superior confirmó la **existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el presidente de la república, en la conferencia de prensa matutina de nueve de

SUP-REP-331/2021 y acumulados

abril.

En este caso, la Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Especializada porque, si bien los temas abordados eran de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a programas, logros, líneas de acción y resultados de la actual administración, se consideraba que lejos de ser comunicados informativos constituyen propaganda gubernamental que tuvo como finalidad generar una aceptación en un periodo prohibido para ello.

En el SUP-REP-111/2021 (catorce de julio) la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada que había declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la república por la conferencia matutina del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (relacionadas con la alianza partidista), consistentes en propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada de servidores públicos y vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

En este caso, determinó que, en la conferencia matutina denunciada, el presidente emitió un mensaje que escapaba de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación **porque en la emisión de esta propaganda gubernamental** emitió expresiones de carácter electoral en contra de los partidos que integrarían una posible coalición en contra de su administración.

En un caso similar de medidas cautelares en su modalidad de



tutela preventiva (SUP-REP-229/2021 resuelto el dos de julio), la CQyD determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto de la difusión de las conferencias mañaneras difundidas durante el periodo de **cinco de abril a veinte de mayo**, para el efecto de que *el titular del ejecutivo se abstenga de difundir, bajo cualquier modalidad o formato, propaganda gubernamental no permitida, referirse a temas electorales o a cualquier información que pudiera influir en las preferencias electorales de la ciudadanía* (tutela preventiva).

En ese caso, la CQyD analizó (preliminarmente) el contenido de todas las mañaneras realizadas en ese periodo y advirtió que existía un peligro real de que dichas conductas **continuaran o se repitieran**; porque en 29, de las 36 conferencias analizadas, se advertía preliminarmente la emisión de mensajes constitutivos de propaganda gubernamental en periodo prohibido (esto es, 80.55% de las conferencias denunciadas).

Con base en ese argumento, la Sala Superior **confirmó** el acuerdo y razonó que la autoridad evidenció con bases objetivas y razonables, la inminencia de la repetición de conductas posiblemente infractoras de la normatividad electoral. Por ende, estimó que era razonable presumir que se trataba de actos de realización inminente y, por lo tanto, objeto de tutela preventiva.

Además, en la sentencia se destacó que, al momento de emitir la sentencia, estaba por comenzar la fase de **veda electoral**.

A partir de los precedentes en cita puede desprenderse una conducta reiterada y sistemática que permite inferir válidamente que el titular del ejecutivo ha utilizado las

SUP-REP-331/2021 y acumulados

conferencias matutinas con la finalidad de emitir, entre otras cuestiones, propaganda gubernamental fuera de los límites constitucionalmente previstos y a pesar de los criterios y pautas que se ordenaron en el recurso de revisión SUP-REP-139/2019.

Así, tomando en cuenta que las conferencias de prensa matutinas del presidente de la República son un ejercicio rutinario, sin que exista indicio alguno de que su desarrollo será suspendido durante lo que resta de la consulta popular, y aunado a que a partir de la experiencia y actos pasados (respecto a la inminencia de su ejecución y contenido prohibido), se considera que existe un riesgo real de que los hechos denunciados (difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido) **ocurran nuevamente**.

En efecto, los hechos advertidos por la responsable vinculados con la naturaleza y formato de las conferencias matutinas concatenados, así como, con el análisis que esta Sala Superior ha realizado respecto de conductas atribuibles a los servidores públicos que intervienen en su difusión, permiten afirmar que existe una situación fáctica existente a partir de la cual era procedente el dictado de la medida cautelar cuestionada.

En otras palabras, existe evidencia de que las conferencias matutinas fungen como un mecanismo para difundir propaganda gubernamental; que en su difusión diversos servidores públicos no han ajustado su actuar a los límites constitucionales y criterios previstos en el SUP-REP-139/2019; y, cuya comisión (por repetición) tienen un alto grado de probabilidad de repetirse en el futuro.



Precisamente, los elementos de convicción que respaldan la hipótesis fáctica radican en el análisis de la conferencia cuestionada, con conductas similares que han acontecido en el pasado, y cuya infracción se ha considerado existente o preliminarmente desapegada al marco normativo.

La información que actualmente tiene este órgano jurisdiccional y la valorada (preliminarmente) por la autoridad responsable sí arrojan información suficiente de una posibilidad real y objetiva de que las conductas que se aducen como transgresoras podrán verificarse en conferencias subsecuentes.

Si bien la Sala Superior ha revocado distintos acuerdos sobre las medidas cautelares en tutela preventiva por tratarse de hechos futuros e inciertos;³² lo cierto es que la inminencia en este caso se acredita, por una parte, atendiendo a la sistematicidad y reiteración de conductas pasadas que han **quedado acreditadas en distintas sentencias**; y, por otra, a la modalidad, contenido e información que se difunde en las conferencias matutinas y la proximidad en la realización de la consulta popular.

En ese orden de ideas y conforme a lo razonado previamente, para esta Sala Superior es un hecho notorio que se ha conocido de suficientes hechos respecto de manifestaciones realizadas en las conferencias matutinas que han constituido propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cual resulta ajeno a la observancia de las obligaciones constitucionales de su

³² SUP-REP-156/2020 y acumulado, SUP-REP-3/2021, SUP-REP-20/2021 y SUP-REP121/2021.

SUP-REP-331/2021 y acumulados

inversión.

Respecto de lo cual, cabe enfatizar que los últimos hechos, han acontecido en el proceso de desarrollo de la consulta popular que de conformidad con el Acuerdo INE/CG626/2021 y el artículo 35, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución, se lleva a cabo, entre el quince de julio y el uno de agosto y para el cual existe una prohibición expresa de **difundir propaganda gubernamental**, por cualquier medio o modalidad de comunicación social.

De ahí que esta Sala Superior considera que sí se encuentra justificada la probabilidad y necesidad de la tutela preventiva, porque **tomando en cuenta las circunstancias y características particulares del caso**, de un **juicio de probabilidad y verosimilitud**, se tiene información suficiente para concluir que existe una real, alta, y objetiva probabilidad de que las manifestaciones denunciadas se repitan, en tanto que se han realizado de manera sistemática por el denunciado en el proceso electoral reciente y se siguen repitiendo el proceso participativo de la consulta popular.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, las expresiones vertidas durante la mañana de diecinueve de julio, bajo la apariencia del buen Derecho, constituyen propaganda gubernamental prohibida en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, apartado 4, de la CPEUM, que establece que, desde la vigencia de la convocatoria a la consulta popular, y hasta la conclusión de la jornada respectiva, debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental.



Lo anterior porque, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se advierte que la funcionaria pública manifestó la realización de distintos actos durante el bimestre de julio a agosto, de forma destacada, la continuación de un operativo en el que se han dispersado pagos y se han incrementado sus montos en dicho periodo y, relacionó dichos sucesos con la gestión del actual presidente de la República, en otras palabras, tal como señaló la responsable, la subsecretaria realizó manifestaciones que podrían catalogarse como propaganda gubernamental en caso de constituir logros o acciones o gobierno.

Por lo tanto, la autoridad responsable no fue omisa en advertir que los hechos denunciados constituían actos consumados respecto de los cuales, en principio, no era posible dictar una medida cautelar, sin embargo al considerar que los hechos futuros tenían una probabilidad de repetirse, a partir de que las manifestaciones en las conferencias matutinas del presidente de la República se han repetido en este tipo de ejercicios de comunicación, fue que determinó pertinente el dictado de una medida cautelar como tutela preventiva a fin de evitar que una conducta apartemente ilícita vuelva a ocurrir y así salvaguardar los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos de participación ciudadana, como lo son los principios de imparcialidad, neutralidad.

Finalmente, la procedencia en la adopción de las medidas cautelares tiene lugar sin menoscabo de que en este caso las expresiones fueran realizadas por la subsecretaria de la

SUP-REP-331/2021 y acumulados

Secretaría de Bienestar.

En efecto, el titular del poder ejecutivo estuvo presente por lo que distinguir entre quién es el emisor del mensaje no le resta inminencia en la repetición de las expresiones sino genera un mayor deber de dictarlas para evitar cualquier acto de posible simulación pues ante la presencia del presidente, éste aparentemente, consintió y respaldó las expresiones realizadas, al ser su superior jerárquico y no observarse manifestaciones con las que pretenda frenar o limitar la intervención de la subsecretaria.

Además, vincular las expresiones de la subsecretaria con el titular del poder ejecutivo y su ejercicio de comunicación política (mañaneras), refuerza el deber de observar los principios rectores en materia electoral por la totalidad de los funcionarios públicos, con independencia del poder adscrito y de su nivel de gobierno.

Por lo expuesto es que el agravio sintetizado en el inciso b) resulta **infundado**, pues distinto de lo que sostiene la parte recurrente, en el caso existen elementos para advertir, de manera razonable, la inminencia de la repetición de la conducta denunciada, frente a la importancia y trascendencia de tutelar, de manera reforzada, la libertad en la emisión del sufragio en el marco de la consulta popular.

Por otra parte, lo alegado en el inciso c), en relación con la censura previa, deviene **infundado**, puesto que tales afirmaciones impugnativas las hacen depender del supuesto



dictado de la tutela preventiva a partir de hechos futuros de realización incierta, lo que fue desestimado al considerarse que se trata de actos inminentes, de ahí que no podrían ser susceptibles de censura previa, máxime cuando las medidas controvertidas no hacen otra cosa más que reiterar las prohibiciones constitucionales a las que debe sujetarse cualquier persona funcionaria pública, en relación con la fase vigente del procedimiento de democracia directa en curso.

En efecto, como quedó evidenciado, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho en cuanto a que fue emitido por autoridad competente, y respecto a que existe una base razonable, con base en la experiencia, para determinar que hay una probabilidad alta de que, en las mañaneras subsecuentes y hasta que se lleve a cabo la consulta, se difunda propaganda gubernamental prohibida y, por tanto, resulte pertinente -mediante la tutela preventiva- resguardar el proceso consultivo en curso.

En segundo lugar y más allá de lo anterior, los recurrentes parten de una premisa equivocada, pues estiman que aplicar lo previsto constitucionalmente, es decir, prohibir la presentación, difusión y publicación de cualquier propaganda gubernamental, contraria a la Constitución general o fuera de las excepciones que establece, así como aquella que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad, configuran una censura previa.

Tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de

SUP-REP-331/2021 y acumulados

rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, esta Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para *conservar la materia del litigio*, así como para *evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad*, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En este sentido, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares, como se precisa, está obligada a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Se ha considerado también, que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si



pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha sostenido que la **censura previa** se encuentra expresamente prohibida por el sistema normativo mexicano, dadas las disposiciones constitucionales y convencionales correspondientes a tal figura.

La censura, como fenómeno jurídico, implica la corrección que se hace a una persona por la difusión de algún tipo de información que se considera lesiva para algún sujeto en particular o, incluso para la colectividad.

Por ende, la censura constituye una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, dado el derecho fundamental que limita, el cual es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

La censura previa implica la intervención de algún agente de gobierno en la revisión, preliminar a su difusión, del contenido de algún determinado tipo de información, y solo cuando se ha obtenido la conformidad del poder público, es viable su transmisión.

En relación con este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer

SUP-REP-331/2021 y acumulados

su derecho a la libertad de expresión e información.³³

Es decir, la censura previa, es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraría al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona (periodistas, académicos y, la población en general) necesitan someter al escrutinio del Estado, de manera anterior, cualquier tipo de información que pretendan difundir, con la finalidad de que el éste autorice su divulgación.

En México, la CPEUM establece en su artículo 7º la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. De la misma forma precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece una reglamentación muy similar a la del pacto que ha quedado enunciada; empero, adicionalmente establece que el ejercicio del derecho a la libertad de

³³ Antecedente e interpretación de la Declaración de Principios <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>



expresión no estará sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

Resulta importante precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en cuyo documento establece, en el principio 5, que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴ estimó que la libertad de expresión es una piedra angular de una sociedad democrática, así como una condición esencial para que dicha sociedad esté suficientemente informada.

De esa manera, los instrumentos normativos de carácter fundamental relatados reconocen la relevancia y trascendencia que tiene el derecho a la libertad de expresión para los individuos de una colectividad; por lo mismo, establecen de manera expresa y categórica la prohibición de que dicha información pueda ser objeto de censura previa.

Es decir, conforme al marco constitucional y convencional

³⁴ En el caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs Chile)

SUP-REP-331/2021 y acumulados

prescrito, los entes públicos no pueden establecer, ya sea a través de disposiciones normativas o resoluciones administrativas/judiciales, la limitación de información que aún no ha sido difundida o transmitida; en todo caso, si de manera posterior se considera que dicha información implicó una transgresión legal, habrá lugar a las medidas resarcitorias correspondientes pero, únicamente, una vez que la información ha sido hecha del conocimiento público.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el artículo 13.4 de la Convención sólo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia); en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

Las anteriores consideraciones de la Corte Interamericana también han sido tomadas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.

De lo hasta aquí expuesto y fundado, es dable sustentar que la censura previa, en materia electoral, se genera cuando, en ejercicio de su potestad, el Estado, en el caso el INE, debe revisar el contenido de la propaganda a fin de autorizar su difusión, o bien, no permitirla por considerarla contraria al orden normativo, lo cual no aconteció en la especie.



Exigir el cumplimiento textual de la Carta Magna no puede considerarse como un acto de censura previa, pues no se está limitando la posibilidad de difundir propaganda gubernamental en absoluto, sino atendiendo al marco constitucional aplicable, en términos de lo establecido en la tesis relevante de rubro **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

En efecto, de conformidad con dicha tesis, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, en el caso de la consulta popular, según lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, apartado cuarto, párrafo tercero, de la Constitución, a saber: -durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada- **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno**, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, siguiendo dicho criterio, las autoridades administrativas sólo pueden limitar dicho derecho en estricto apego a lo previsto en la Constitución, como sucedió en el caso, de ahí que se considere que no les asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que el acuerdo impugnado configura

SUP-REP-331/2021 y acumulados

un acto de censura previa, ya que la responsable constriñó su determinación a los supuestos y excepciones previstas constitucionalmente.

Por otra parte, **no asiste la razón en lo alegado por el director de la CEPROPIE en el SUP-REP-336/2021**, por lo siguiente.

En relación con el supuesto desacato a lo resuelto por esta Sala Superior en los precedentes SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-156/2020 —*alegato que también hacen valer los restantes recurrentes*—, carece de razón debido a que tales decisiones agotaron sus efectos en los hechos particulares que se circunscribieron y fueron analizados en cada caso, por lo que no pueden extrapolarse a situaciones fácticas y normativas diversas.

Tampoco le asiste razón cuando asume que carece de facultades para difundir los contenidos objeto de las medidas cautelares, pues tal y como lo señala, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que es dicho órgano el responsable de generar los contenidos y de ponerlos a disposición de las concesionarias, por lo que se encuentra posibilitado para cumplir con lo ordenado por la responsable en el acuerdo controvertido³⁵.

De igual forma, es desacertado que, con la determinación impugnada, se inobserve el principio de obediencia jerárquica, puesto que como ya lo ha resuelto esta Sala Superior³⁶, la determinación controvertida, en relación con la tutela preventiva, no constituye un lineamiento o procedimiento

³⁵ En sentido similar se atendió el agravio en la resolución SUP-REP-229/2021.

³⁶ Ver sentencia SUP-REP-243/2021 y acumulados.



alguno fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano en materia de difusión de propaganda gubernamental a todos los funcionarios públicos.

Esto, porque está obligado a revisar y verificar que la información que se difunda en las plataformas de redes sociales de la Presidencia no tenga propaganda gubernamental prohibida constitucionalmente, en el caso, dentro del marco de la consulta popular que pudiera incidir en la libertad ciudadana de cara a la jornada que tendrá lugar el próximo uno de agosto.

De ahí que el cumplimiento de los límites constitucionales de ninguna forma puede constituir en una permisión como la alegada por la recurrente, sino una premisa fundamental diseñada a partir de las circunstancias históricas, políticas y sociales del país, que tutela directamente la voluntad de la ciudadanía que será expresada en el ejercicio de democracia directa que se encuentra en fase de promoción por las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, el recurrente parte de la premisa inexacta de que en este momento se le está atribuyendo la comisión de irregularidades o la responsabilidad cuando la materia del acto impugnado se limita a un estudio preliminar de las circunstancias de hecho y Derecho puesto que corresponderá al análisis de fondo determinar, en su caso, la comisión de una irregularidad y la atribución de una sanción.

En la especie, la medida cautelar decretada no vulnera el

SUP-REP-331/2021 y acumulados

principio de presunción de inocencia del recurrente, toda vez que no constituye una determinación definitiva en cuanto a la responsabilidad del sujeto, sino que establece una especie de garantía para que el bien jurídico tutelado no se vulnere en un futuro, en tanto se resuelve el fondo de la controversia, por lo que no debe considerarse como un prejuizgamiento o una resolución que establece la responsabilidad del denunciado.

5.4. Efectos.

Atendiendo a las consideraciones jurídicas expuestas, lo conducente será confirmar el acuerdo controvertido.

Lo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, ni sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas, lo que, en todo caso, será objeto de pronunciamiento por la autoridad competente para ello.

En consecuencia, y con fundamento en lo que dispone el artículo 110, en relación con el diverso 47, párrafo 1 de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los recursos, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo ACQyD-INE-145/2021, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 30/07/2021 11:44:59 p. m.

Hash: XFi//p+FHTHTdyh0IzRHhPHUSFIKbVDNjEqTJdN38BE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 31/07/2021 09:39:46 a. m.

Hash: 7LqfM+DskrQj22YJ2rLuylsdJpTb+hw0oexBH5TJu4E=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 31/07/2021 09:41:56 a. m.

Hash: n24iWlkOmuofJMCdwVwOps1763GUDNZYThgyT+/naCw=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 31/07/2021 12:20:32 p. m.

Hash: wLoac7Y1QHLEx/2pT3D6AH7CoLMR/aX5BgYNoY/1BbI=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 31/07/2021 12:26:29 p. m.

Hash: HsOBwWcGjP7weIxN1pNIA4AItfJdgHtjbei8DmgSUKw=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 31/07/2021 02:48:39 p. m.

Hash: 6OhzW1hJfFnuhVdziDU Ae/zFqloUA9cZW HH2Ege+hNQ=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 31/07/2021 11:23:53 a. m.

Hash: xSkRTGLqYfIn9L00VdGwPLKfXXI9LL0feHDXtu8GhIY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 30/07/2021 10:20:33 p. m.

Hash: lsN8mYq/Z8Me04G1n4ywUvNWzEfN6vZ5eN7CmIIgY70=